

PROYECTO DE ACUERDO No.

Por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio público de televisión radiodifundida en tecnología digital terrestre -TDT-

La JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las consagradas en el literal c) del artículo 5, a) del artículo 12 y parágrafo del artículo 18 de la ley 182 de 1995, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la legislación vigente, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la ley y velar por su cumplimiento, para lo cual podrá realizar los actos que considere necesarios para preservar el espíritu de la ley.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 182 de 1995, la televisión es un servicio público que “está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales”.

Que de conformidad con el artículo 4 ibídem, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión regular el servicio público de televisión.

Que de conformidad con el literal c) artículo 5 de la Ley 182 de 1995, en desarrollo de su objeto, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión “Clasificar, de conformidad con la presente Ley, las distintas modalidades del servicio de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, (...)”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, es función de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión “Adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones constitucionales y legales de la Entidad”.

Que de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del artículo 18 de la Ley 182 de 1995, “Cada servicio de televisión será objeto de clasificación por parte de la Comisión Nacional de Televisión según los criterios enunciados en este artículo. La Entidad podrá establecer otros criterios de clasificación o clases diferentes, para mantener el sector actualizado con el desarrollo de los servicios y avances tecnológicos.”

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 19 de la Ley 182 de 1995, al clasificar el servicio público de televisión en función de la tecnología de transmisión, se define la televisión radiodifundida como “aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro electromagnético, propagándose sin guía artificial”.

Que la Junta Directiva, según lo indicado en el Acta No.1443 del 28 de Agosto de 2008 y lo establecido en el Acuerdo No. 008 de 22 de diciembre de 2010, adoptó para Colombia el estándar de televisión Digital Terrestre europeo, junto con el sistema de compresión MPEG-4.

Que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión expidió el Acuerdo No. 003 del 4 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial No 47.376 del 10 de junio de 2009, “Por medio del cual se adoptan el Plan de Utilización de Frecuencias y los Límites de Exposición de las Personas a Campos Electromagnéticos.”

Que el artículo segundo del Acuerdo No. 003 del 4 de junio de 2009 establece: “Adoptar el Plan de Utilización de Frecuencias en lo relacionado con el registro de frecuencias de televisión, en la forma en que aparece en el ANEXO No. 2, REGISTRO DE FRECUENCIAS, del presente Acuerdo, el cual constituye parte integral del mismo. La Comisión Nacional de Televisión continuará haciendo las respectivas asignaciones o modificaciones de frecuencias a través de resolución expedida por la Junta Directiva de la CNTV.”

Que la Asamblea de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en su Recomendación UIT-R SM. 1603, “Reorganización del espectro como método de gestión nacional del espectro”, considerando que a fin de poder utilizar el espectro para nuevas aplicaciones puede ser necesaria la reorganización con objeto de emplear otras bandas de frecuencias o la utilización de nuevas tecnologías, establece que “...Todas las administraciones tienen previsto introducir nuevos servicios de radiocomunicaciones y es posible que para algunos de éstos sea necesario desplazar los usuarios existentes del espectro radioeléctrico hacia nuevas bandas de frecuencias o hacer que utilicen nuevas tecnologías...”

Que la Comisión Nacional de Televisión, dentro de sus facultades y responsabilidades, debe administrar el espectro radioeléctrico atribuido al servicio de televisión, optimizando su uso, y procurando establecer las mejores condiciones para la entrada del servicio de televisión en tecnología digital en el país.

Que se hace necesario establecer mecanismos indispensables y necesarios para posibilitar una adecuada transición de la televisión analógica a la televisión digital terrestre, aprovechando las mejoras técnicas, que por su propia naturaleza tiene la televisión digital terrestre en términos de mayor calidad, interactividad, desarrollo de nuevos servicios y uso más eficiente del espectro radioeléctrico.

Que le corresponde a la CNTV hacer posible el incremento de la oferta televisiva y el pluralismo, reforzando la libertad de elección de los ciudadanos en su acceso a los servicios de televisión, buscando la consolidación de un mercado de televisión más plural y competitiva.

Que se requiere impulsar el desarrollo e implantación de la televisión digital terrestre en nuestro país, procurando la asignación de mayor capacidad de transmisión en la prestación de servicios de TDT con programación novedosa,

innovadora y diferenciada.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió las Resoluciones No. 2545 del 14 de octubre de 2009, “Por la cual se adoptan medidas en materia de ordenamiento técnico del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias comprendida entre los 470 MHz y 512 MHz” y la No. 2623 de 28 de octubre de 2009, “Por la cual se atribuyen y reservan las bandas de frecuencias de 470 MHz a 512 MHz y de 698 MHz a 806 MHz, se adoptan medidas en materia de ordenamiento técnico del espectro radioeléctrico y se dictan otras disposiciones.”

Que con la expedición de la Resolución No. 2623 de 2009, a la Comisión Nacional de Televisión le correspondió iniciar el reordenamiento del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de televisión, para responder a los requerimientos del sector, aplicando las facilidades o condiciones de las nuevas tecnologías, lo cual llevo consigo la necesidad de ajustar y actualizar el plan de frecuencias vigente, por parte de la Comisión Nacional de Televisión.

Que la Junta Directiva de la CNTV, en la sesión del 9 de febrero de 2010, aprobó el reordenamiento del espectro atribuido al servicio de televisión y el proyecto de asignación de frecuencias para la nueva banda de 470 MHz a 512 MHz, presentados por la Subdirección Técnica y de Operaciones, según consta en el Acta 1587.

Que en aplicación a lo establecido por la Junta Directiva de la CNTV, en la sesión del 9 de febrero de 2010, Acta No. 1587, para llevar a cabo el plan de reordenamiento del espectro de televisión y la planificación y asignación de frecuencias se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterios:

- Procurar el uso de la banda de frecuencias de 470 MHz a 512 MHz, correspondiente a los canales 14 a 20, preferiblemente para el servicio de televisión radiodifundida en tecnología digital TDT, de los canales nacionales y regionales, en lo posible en todo el territorio nacional.
- Procurar la implementación de redes de frecuencia única (SFN) en áreas geográficas determinadas de ciudades o regiones.
- Procurar el uso de la misma frecuencia para un determinado operador, en la mayor cantidad posible de municipios del país, en la banda de frecuencias de 470 MHz a 512 MHz, correspondiente a los canales 14 a 20, sin que sea necesario su funcionamiento como red de frecuencia única.
- Reordenar el espectro de las bandas de frecuencias 512 MHz a 698 MHz, correspondiente a los canales 21 al 51 y ajustar el plan de frecuencias, con el fin de facilitar la entrada del servicio de televisión radiodifundida en tecnología digital TDT.
- Liberar las frecuencias de la banda 698 MHz a 806 MHz, correspondiente a los canales 52 a 69, en la banda V de UHF, de acuerdo con el plan de

migración establecido por el Ministerio de TIC, con el fin de participar en la obtención del Dividendo Digital, como propósito nacional.

- Optimizar el uso del espectro en las bandas de UHF para permitir la puesta en servicio del servicio de televisión radiodifundida en tecnología digital TDT de operadores locales sin ánimo de lucro, utilizando canales de 6MHz, configurados en multiplex digitales para la operación en grupos de cinco (5) licenciatarios por cada multiplex.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución No. 1967 del 1° de octubre de 2010, “Por la cual se amplía el plazo contemplado en los literales b), c) y d) del artículo 4° de la Resolución 2623 de 2009”.

Que por medio del Artículo Primero resuelve modificar los literales b), c) y d) del artículo 4ª de la resolución 2623 de 2009, ampliando el plazo para la migración para las bandas de frecuencias así:

b) De 494 MHz a 500MHz hasta el 31 de diciembre de 2011 para la zona del departamento del valle del cauca, para el resto del país hasta el 31 de diciembre de 2013.

c) de 482 MHz A 488 MHz hasta el 31 de diciembre de 2011

d) De 500 MHz a 512 MHz, hasta el 31 de diciembre de 2013.

Que el artículo séptimo del Acuerdo 008 de 2010 establece que la Comisión Nacional de Televisión reglamentará todos los aspectos relacionados con la implementación del estándar digital terrestre DVB-T en Colombia.

Que observado el trámite establecido en el parágrafo del artículo 12 y el artículo 13 de la Ley 182 de 1995, y de acuerdo con la competencia antes descrita, en sesión del ____ de ____ 2011, según consta en el Acta ____, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión,

ACUERDA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO __: OBJETO: El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las condiciones básicas para la prestación del servicio de televisión radiodifundida en tecnología digital terrestre (TDT) y para adelantar la transición de la televisión analógica a la televisión digital terrestre; así como el cese de las emisiones de televisión analógica radiodifundida.

ARTÍCULO __: ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente acuerdo se aplicará a concesionarios de espacios de televisión, operadores y licenciatarios del servicio público de televisión radiodifundida.

ARTÍCULO __: CLASIFICACIÓN DE LA TELEVISIÓN EN FUNCIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE RADIODIFUSIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 18 de la Ley 182 de 1995, el servicio público de televisión radiodifundida se clasifica de la siguiente manera:

- 1. TELEVISIÓN ANALÓGICA:** Es aquella en la que la señal de televisión analógica llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro electromagnético, propagándose sin guía artificial.
- 2. TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE:** Es aquella en la que la señal de televisión digital llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro electromagnético, propagándose sin guía artificial.

ARTÍCULO __: DEFINICIONES: Para los efectos de este Acuerdo, los términos contemplados en el presente artículo tendrán el significado que aquí se les asigna. En caso de presentarse alguna diferencia de dichos términos en el alcance, significado o interpretación de los términos definidos en el presente acuerdo, se acudirá a lo definido o establecido por la UIT o la ETSI.

Canal radioeléctrico: Parte del espectro de frecuencias atribuido para la transmisión de señales de televisión desde una estación radioeléctrica y que queda definido por la frecuencia central y el ancho de banda, de acuerdo con la reglamentación de la UIT. Se puede llamar también frecuencia radioeléctrica.

Red de frecuencia única: Conjunto de estaciones radioeléctricas sincronizadas que permite cubrir ciertas zonas o todo el territorio, llamada zona de servicio, utilizando la misma frecuencia o canal radioeléctrico en todas las estaciones.

Red multifrecuencia: Conjunto de estaciones radioeléctricas que permite cubrir ciertas zonas o todo el territorio, llamada zona de servicio, utilizando más de una frecuencia o canal radioeléctrico en las estaciones que conforman la red.

Período de transición: Es el período de tiempo durante el cual cada operador de televisión abierta radiodifundirá su programación en la tecnología analógica y digital, de manera simultánea.

Multiplex Digital: Conjunto de canales de televisión digital, canales de audio y/o datos, que ocupa un canal radioeléctrico.

Canal digital de televisión: Secuencia de programas bajo el control de un operador que utiliza para su emisión parte de la capacidad de un multiplex digital.

Canal principal digital: Es aquel canal de televisión que se radiodifunde en el multiplex digital, que debe cumplir todas las obligaciones consagradas en la regulación vigente para la televisión análoga radiodifundida y que durante el período de transición, deberá retransmitir la misma programación radiodifundida

en la televisión análoga. En todo caso, la recepción del canal principal digital siempre será libre y gratuita para el televidente.

Subcanales digitales: Son aquellos canales de televisión que se radiodifunden en el multiplex digital, cuyos contenidos serán determinados libremente por los concesionarios y licenciarios del servicio, con sujeción a las obligaciones consagradas en los artículos ___ de este Acuerdo. La recepción de estos subcanales podrá ser libre y gratuita o bajo modalidad de pago, en aplicación de lo establecido en el literal a) del artículo 20 de la Ley 182 de 1995.

Oferta televisiva digital: Es aquella conformada por la totalidad del multiplex digital, es decir, por la radiodifusión del Canal Principal Digital y los Subcanales Digitales.

Programación de televisión: Es la secuencia de contenidos o material audiovisual que se programa y emite en un canal de televisión, para lo cual el concesionario determina su horario, ubicación y movimientos de la parrilla. La programación incluye la radiodifusión de contenidos, incluida la publicidad.

Espacio de televisión: Se entiende por espacio de televisión la unidad de tiempo determinada que se utiliza para radiodifundir material audiovisual a través de los canales de televisión.

Programación de Audio: Secuencia de contenidos sonoros para la cual, el concesionario determina su horario, ubicación y movimientos en el tiempo.

Servicio de Datos: Secuencia de datos para la cual, el concesionario determina su horario, ubicación y movimientos en el tiempo.

Programa de Televisión: Conjunto de contenidos audiovisuales, dotado de identidad propia, que constituye un elemento unitario dentro del esquema de programación de un canal de televisión digital.

TÍTULO II ASPECTOS TÉCNICOS

ARTÍCULO ___: PLANIFICACIÓN DE FRECUENCIAS: El servicio de televisión radiodifundida en tecnología digital terrestre TDT se prestará en canales radioeléctricos, configurados en multiplex digitales, en las bandas atribuidas para el servicio de televisión y en las frecuencias definidas en el Plan de Utilización de Frecuencias.

PARÁGRAFO 1: La asignación de frecuencias para el servicio de televisión radiodifundida en tecnología digital terrestre TDT se realizará bajo los principios de gestión eficiente del espectro radioeléctrico, su protección y optimización.

PARÁGRAFO 2: A partir del 1° enero de 2015, no se asignarán frecuencias para la radiodifusión de señales de televisión en tecnología analógica.

ARTÍCULO __: CONFIGURACIÓN DE CADA MULTIPLEX DIGITAL: Para la configuración de cada múltiplex digital los operadores deben tener en cuenta las siguientes disposiciones:

- a. El operador público nacional RTVC dispondrá del múltiplex, con la facilidad y capacidad para transmitir las señales públicas de televisión en la configuración que considere pertinente.
- b. Cada operador público regional dispondrá del multiplex, con la facilidad y capacidad para transmitir sus señales en la configuración que considere pertinente.
- c. Cada operador nacional privado dispondrá del multiplex, con la facilidad y capacidad para transmitir sus señales en la configuración que considere pertinente.
- d. Cada operador Local con ánimo de Lucro dispondrá del multiplex, con la facilidad y capacidad para transmitir sus señales en la configuración que considere pertinente.
- e. En la configuración de los múltiplex digitales para operadores locales sin ánimo de lucro, se debe tener en cuenta que se forman grupos de mínimo cinco licenciatarios por cada multiplex, o menos de cinco, dependiendo de la cantidad de operadores que existan en cada municipio y la disponibilidad de frecuencias.

Cada grupo dispondrá del multiplex de cobertura local, con la facilidad y capacidad para transmitir sus señales en la configuración que el grupo acuerde realizar. Cada operador sin ánimo de lucro sólo está autorizado para utilizar la parte de multiplex que le corresponda.

ARTÍCULO __: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS SEÑALES DIGITALES: Las características técnicas de las señales digitales de televisión a radiodifundir, quedarán establecidas en el Acuerdo Técnico que al respecto expida la Comisión Nacional de Televisión.

TÍTULO III CONDICIONES PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN Y CESE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ANALÓGICO

ARTÍCULO __: PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL PERÍODO DE TRANSICIÓN: Los operadores autorizados para la prestación del servicio de televisión radiodifundida, deberán emitir el canal de tecnología analógica, de manera simultánea y en horario coincidente, en tecnología digital, hasta la fecha del apagón analógico o hasta la fecha de finalización de sus emisiones en tecnología analógica, según la condición que primero se presente.

PARÁGRAFO: La Comisión Nacional de Televisión, en el período de transición, dividirá el territorio nacional en áreas geográficas y establecerá, de común acuerdo con los operadores, un programa de apagado o cese de las emisiones de la televisión analógica. Sin embargo, la Comisión Nacional de Televisión podrá autorizar, a solicitud expresa del operador interesado, el cese anticipado de su emisión de señal analógica, la cual debe contener el respectivo estudio de conveniencia y las consideraciones con las cuales el operador demuestre que el televidente no se verá afectado.

ARTÍCULO __: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LOS OPERADORES LOCALES SIN ÁNIMO DE LUCRO: Cada uno de los operadores locales sin ánimo de lucro, habilitados para la prestación del servicio de televisión radiodifundida con tecnología analógica a la entrada en vigencia del presente acuerdo, accederá a un canal digital dentro de un múltiplex, que será definido por la CNTV.

Las emisiones de televisión radiodifundida terrestre con tecnología analógica de los canales locales sin ánimo de lucro, cesarán en las fechas que establezca la Comisión Nacional de Televisión, mediante el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO __: PLAN DE COBERTURA EN TECNOLOGÍA DIGITAL POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA: De conformidad con los contratos de concesión suscritos y el plan de implementación de cada operador, el despliegue de la infraestructura de la red y la cobertura con el servicio de televisión en tecnología digital terrestre, se realizará bajo las siguientes consideraciones:

- a. **El operador público RTVC** deberá alcanzar en su ámbito territorial, una cobertura poblacional con el servicio de televisión en tecnología digital terrestre de conformidad con el siguiente plan:

Año	% Cubrimiento Poblacional	% Acumulado
2012	49,88%	49,88%
2013	13,72%	63,60%
2014	10,15%	73,75%
2015	12,51%	86,26%
2016	3%	89,26%
2017	2%	91,26%
2018	1%	92,26%
TOTAL	92,26%	92,26%

- b. **Los operadores regionales** deberán alcanzar en su territorio, una cobertura poblacional con el servicio de televisión en tecnología digital terrestre, de conformidad con el siguiente plan:

1. 49,88 por ciento de la población a más tardar el 31 de diciembre de 2012.
2. 73,75 por ciento de la población a más tardar el 31 de diciembre de 2014.
3. 92,26 por ciento de la población a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

- c. Los operadores nacionales privados existentes a la entrada en vigencia del presente acuerdo, deberán alcanzar en su ámbito territorial, una cobertura poblacional con el servicio de televisión en tecnología digital terrestre, de acuerdo con el plan establecido en los contratos de concesión e indicado en el siguiente cuadro:

Año	% Cubrimiento Poblacional (1)	% Acumulado (1)
2010	25,00%	25,00%
2011	12,69%	37,69%
2012	12,19%	49,88%
2013	13,72%	63,60%
2014	10,15%	73,75%
2015	12,51%	86,26%
2016	7,12%	93,38%
2017	5,44%	98,82%
2018	1,18%	100,00%
TOTAL	100,00%	100,00%

Nota 1. Estos porcentajes están referidos a la cobertura de los municipios de más de 20 mil habitantes, de acuerdo con el censo de 1993 proyectado a junio de 1997 y en concordancia con los contratos de concesión vigentes.

En caso de otorgar nuevas concesiones para operadores privados de cobertura nacional, sus porcentajes anuales de despliegue de la red se establecerán en los respectivos contratos de concesión.

- d. Los canales de operación privada de cobertura local con ánimo de lucro, existentes a la entrada en vigencia del presente acuerdo, deberán alcanzar en su ámbito territorial, una cobertura poblacional con el servicio de televisión en tecnología digital terrestre, de acuerdo con el plan establecido en los contratos de concesión.

Para el actual operador local con ánimo de lucro, de acuerdo con lo especificado en su contrato de concesión, el 100% de cubrimiento se debe alcanzar a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

En caso de otorgar nuevas concesiones para operadores privados de cobertura local con ánimo de lucro, sus porcentajes anuales de cobertura, se establecerán en los respectivos contratos de concesión.

- e. Los operadores o concesionarios autorizados para la prestación del servicio público de televisión de ámbito local sin ánimo de lucro, existentes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, deberán alcanzar en su territorio, una cobertura con el servicio de televisión en tecnología digital terrestre, del 100% de la población en el área autorizada, de acuerdo con el plan y las condiciones que para el efecto establezca la Comisión

Nacional de Televisión, teniendo en cuenta la atribución de frecuencias y el plan de migración de frecuencias para obtener el “Dividendo Digital”, establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 10: CESE DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN TERRESTRE CON TECNOLOGÍA ANALÓGICA: Sin perjuicio de las fechas determinadas para cada una de las modalidades del servicio, las emisiones de televisión radiodifundida terrestre con tecnología analógica cesarán antes del 31 de diciembre de 2019, sin perjuicio de que la CNTV adelante dicho plazo.

PARÁGRAFO 1: En todos los casos, se tendrá en cuenta que la planificación de frecuencias tiene como objetivo garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico y la protección de los derechos de los televidentes.

PARÁGRAFO 2: La Comisión Nacional de Televisión podrá autorizar, en áreas específicas y a solicitud expresa del operador interesado, la finalización de sus emisiones en tecnología analógica, en el mismo momento en que se inicien las correspondientes en digital, sin que sea necesaria la simultaneidad en las emisiones analógica y digital.

ARTÍCULO __: **EXPLOTACIÓN DEL MULTIPLEX DIGITAL:** La capacidad de transmisión del multiplex digital se podrá utilizar para prestar los servicios adicionales a los de televisión que el operador determine.

No se podrá utilizar más del quince por ciento (15%) de la capacidad de transmisión del multiplex digital para la prestación de estos servicios adicionales. No obstante, en función del desarrollo de los servicios interactivos y de los asociados a la televisión digital terrestre, la Comisión Nacional de Televisión en el Acuerdo Técnico podrá hacer modificación de dicho porcentaje.

TÍTULO IV GESTIÓN DEL MULTIPLEX DIGITAL

ARTÍCULO __: **GESTIÓN DE UN MULTIPLEX DIGITAL POR PARTE DE LOS OPERADORES LOCALES SIN ÁNIMO DE LUCRO:** Los operadores locales sin ánimo de lucro que compartan un multiplex digital, sin perjuicio del derecho exclusivo a su utilización en la porción que se les asigne, podrán asociarse entre sí, a través de un gestor de multiplex digital y establecerán de común acuerdo las condiciones para su gestión y operación técnica.

PARÁGRAFO: La Comisión Nacional de Televisión establecerá las condiciones y requisitos para los operadores que se constituyan como gestores para operación y gestión técnica del multiplex digital en el servicio de televisión radiodifundida en tecnología digital terrestre TDT, con el objeto de garantizar la interoperabilidad de los servicios de televisión, transmisión de datos y servicios de interactividad, la puesta a disposición de estos servicios a los usuarios o televidentes, así como el uso y explotación eficiente del ancho de banda del multiplex digital.

TÍTULO V CONTENIDOS EN LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

ARTÍCULO __: FOMENTO A LA PRODUCCIÓN NACIONAL: El canal principal cumplirá con los porcentajes de programación de producción nacional establecidos de acuerdo con lo consagrado en el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 4 de la Ley 680 de 2001. En todo caso, el 30% de la programación que se presente en la oferta televisiva de cada uno de los operadores privados de cubrimiento nacional, deberá ser de producción nacional; y respecto de la televisión regional y local con ánimo de lucro, el 10% de la programación que se presente en la oferta televisiva de cada uno de estos operadores, deberá ser de producción nacional.

Para efectos de la contabilización del porcentaje indicado se tendrá en cuenta la totalidad de la programación de los canales digitales del correspondiente multiplex en su conjunto y no de manera individual.

PARÁGRAFO: Para efectos de la contabilización de los porcentajes de programación de producción nacional no se tendrá en cuenta los programas que se radiodifundan en repetición, por parte del mismo concesionario o licenciatarario.

ARTÍCULO __: PORCENTAJE DE GRATUIDAD: Por lo menos el 50% de la programación anual radiodifundida en los subcanales digitales deberá ser libre y gratuita. En el canal principal digital, el 100% de la programación ofrecida deberá ser libre y gratuita.

ARTÍCULO __: RETRANSMISIONES DE SEÑALES DE TERCEROS: Los operadores de televisión digital terrestre podrán retransmitir como programación habitual, exclusivamente en los subcanales, señales de televisión provenientes del exterior cuya titularidad corresponda a un tercero.

ARTÍCULO __: RADIODIFUSIÓN DE MENSAJES INSTITUCIONALES: Tanto en el canal principal digital como en cada uno de los subcanales que se radiodifundan por medio del mismo multiplex, la Comisión Nacional de Televisión se reserva 15 minutos diarios para la transmisión de mensajes institucionales, del total de la concesión otorgada.

Las condiciones de radiodifusión y programación de estos espacios serán las establecidas en el Acuerdo 02 de 2011, y/o en las normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

ARTÍCULO __: DEFENSOR DEL TELEVIDENTE: Cada concesionario y/o licenciatarario deberá designar un Defensor del Televidente para la totalidad de la oferta televisiva digital, al cual le deberá destinar un espacio en el canal principal digital, en las condiciones previstas en el Acuerdo 02 de 2011, y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

PARÁGRAFO: Para efectos de la contabilización de los espacios del Defensor del Televidente, no se tendrá en cuenta los programas que se radiodifundan en repetición en cualquiera de los canales digitales, por parte del mismo concesionario o licenciatario.

ARTÍCULO __: ACCESO DE LA POBLACIÓN SORDA: La programación radiodifundida en el canal digital principal deberá cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo 05 de 2003, o en los que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

De manera adicional a lo indicado para el canal digital principal, los subcanales digitales deberán cumplir, en su conjunto, y no de manera individual, con lo dispuesto en el citado Acuerdo 05 de 2003.

PARAGRAFO: Para efectos de la contabilización de las obligaciones establecidas en el Acuerdo 05 de 2003, no se tendrá en cuenta los programas que se radiodifundan en repetición, por parte del mismo concesionario o licenciatario.

ARTÍCULO __: CONDICIONES DE PROGRAMACIÓN EN LA TOTALIDAD DE LA OFERTA TELEVISIVA DIGITAL: Tanto el canal principal como los subcanales digitales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. La franja comprendida entre las 07:00 y las 22:00 horas, deberá ser para programación apta para todos los públicos.
2. Transmisión del Himno Nacional en las condiciones previstas en el artículo 8 de la Ley 198 de 1995 y/o en las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.
3. Cumplimiento de lo previsto en la Ley 1098 de 2006 y/o en las normas que la reglamenten o la modifiquen, adicionen o deroguen.
4. Cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 335 de 1996, 10 de la Ley 680 de 2001 y/o en las normas que lo reglamenten o lo modifiquen, adicionen o deroguen.
5. Cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 01 de 2006, expedido por la Comisión Nacional de Televisión, y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.
6. Cumplimiento de las prohibiciones consagradas en la Ley 130 de 1994, y/o en las normas que la reglamenten o la modifiquen, adicionen o deroguen; así como las normas sobre propaganda electoral contenidas en la misma.
7. Cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995 y/o en las normas que lo reglamenten o lo modifiquen, adicionen o deroguen.
8. Cumplimiento de toda la normatividad existente sobre publicidad y anuncios comerciales al momento de la radiodifusión de la misma.

PARÁGRAFO: Por cada uno de los canales del multiplex digital, cada operador deberá emitir una guía electrónica de programación EPG, que incluya 3 días adelantados de programación de cada canal digital. La CNTV se encargará de establecer la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO __: CONDICIONES DE PROGRAMACIÓN EN EL CANAL PRINCIPAL DIGITAL: Además de lo indicado en el artículo anterior, la programación en el Canal Principal Digital deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 182, modificado por el artículo 12 de la Ley 335 de 1996 y 11 de la Ley 335 de 1995, y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.
2. La reglamentación contenida en el Acuerdo 02 de 2011 expedido por la Comisión Nacional de Televisión, y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO __: GARANTÍA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL RADIODIFUNDIRA DE LOS CANALES COLOMBIANOS POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN CERRADA, SIN COSTO ALGUNO A SUS USUARIOS: Los operadores de televisión cerrada deberán garantizar sin costo alguno a sus suscriptores y asociados la recepción del canal principal digital de los concesionarios colombianos nacionales, regionales y locales que se radiodifundan en el ámbito de cubrimiento de televisión cerrada. La transmisión del canal principal digital de los licenciarios de televisión local estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada.

En todo caso, para efectos de la distribución de la señal de dichos canales colombianos nacionales, regionales y locales, se deberá contar con el consentimiento previo y expreso por parte del respectivo concesionario de televisión abierta.

ARTÍCULO __: GARANTÍA DE RECEPCIÓN RADIODIFUNDIRA DE LOS CANALES COLOMBIANOS POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN CERRADA: Con independencia de las obligaciones propias del servicio de televisión por suscripción, los operadores de televisión por suscripción y comunitaria deberán garantizar, a sus suscriptores sin costo alguno, la recepción radiodifundida del multiplex digital de los canales colombianos nacionales, regionales y locales que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente.

ARTÍCULO __: AJUSTES EN LOS TÍTULOS HABILITANTES: Con ocasión de la reglamentación consagrada en el presente Acuerdo, se deberán realizar los ajustes que corresponda, en los respectivos contratos y/o licencias por medio de los cuales se adjudicó la prestación del servicio público de televisión abierta, en todos los niveles de cubrimiento.

ARTÍCULO __: PLAN DE DIVULGACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DE LA TDT: La Comisión Nacional de Televisión, con la participación de todos los sectores de la industria

del servicio de televisión, desarrollará un plan de divulgación y socialización de la TDT, con el fin de promover en la población el acceso, uso y beneficios de la TDT.

ARTÍCULO __: INDICADORES DE IMPLEMENTACIÓN DE LA TDT: La Comisión Nacional de Televisión establecerá los indicadores sobre la implementación o desarrollo del servicio de televisión radiodifundida en tecnología digital terrestre TDT, y hará los análisis periódicos, teniendo en cuenta entre otros la cobertura del servicio, despliegue de la infraestructura de la red digital, niveles de antenización, comercialización de receptores, audiencia y penetración.

ARTÍCULO __: VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en , D.C., a los xx del mes de xx de 2011

Las observaciones deberán radicarse en la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Comisión Nacional de Televisión o enviarse a la dirección electrónica info@, con destino a la Secretaría General, y que el termino para la presentación de estas observaciones será hasta el 2 de septiembre de 2011.